



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO
()

Por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario, y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 título 1 parte 4 del libro 1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 550 del Estatuto Tributario establece que: *“los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo 525, se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1° de enero de 1986.”*

Que de conformidad con la facultad prevista en el artículo 550 del Estatuto Tributario, los reajustes trianuales del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del mismo estatuto han sido decretados por el Gobierno nacional en un 10%.

Que si bien existe un porcentaje máximo hasta el cual es posible legalmente realizar el reajuste trianual de las tarifas del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del Estatuto Tributario (hasta el 25%) se considera necesario reglamentar la manera en que se realiza el reajuste, estableciendo para ello un indicador económico porcentual de referencia aplicable a partir del trienio que inicia el 1° de enero de 2020.

Que mediante el presente decreto se establece el promedio simple de la variación anual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, en el periodo comprendido entre el 1° de octubre del año anterior al inicio del trienio sobre el cual aplicará el reajuste y el 1° de octubre del tercer año anterior a este; como el indicador

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario, y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 título 1 parte 4 del libro 1."

económico porcentual de referencia aplicable para reajustar trianualmente, a partir del 1° de enero de 2020, las tarifas del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del Estatuto Tributario.

Que según las certificaciones anuales expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE de fechas 13 de octubre de 2017, 08 de octubre de 2018 y 7 de octubre de 2019, la variación acumulada anual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, entre el 1° de octubre de 2016 y 1° de octubre de 2017, fue del 4.07%; entre el 1° de octubre de 2017 y 1° de octubre de 2018, fue del 3.36% y la variación acumulada anual del índice de precios al consumidor para "clase media" entre el 1° de octubre de 2018 y 1° de octubre de 2019, fue del 3.90%, respectivamente.

Que la utilización por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE de los términos "clase media" en las certificaciones recientes relativas a las variaciones del IPC, en reemplazo de la categoría "ingresos medios", obedece a que en la nueva metodología del índice de precios al consumidor -IPC se utilizó una clasificación por niveles de ingresos de acuerdo a los tamaños del mercado local y dentro de las categorías se encuentra la de "Ingresos Medios" del IPC Base 2008, la cual, de acuerdo con lo manifestado por el Coordinador GIT Información y Servicio al ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, mediante comunicación número 20191510436711 del 21 de octubre de 2019, es equivalente y se corresponde con los "Ingresos Clase Media" de la nueva Base del IPC.

Que el promedio simple con aproximación a dos decimales, de la variación anual del índice de precios al consumidor para clase media (antes ingresos medios), en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2016 y el 1° de octubre del 2019, es del tres punto setenta y ocho por ciento (3.78%), el cual se obtiene de dividir la sumatoria de las tres variaciones certificadas entre el número de variaciones anuales, es decir, entre tres (3).

Que con base en los considerandos anteriores las tarifas del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del mismo Estatuto, se reajustarán, a partir del primero de enero de 2020 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, en tres punto setenta y ocho por ciento (3.78%).

Que por lo anterior se sustituye el artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 título 1 parte 4 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 1.4.1.6.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, modificado por el Decreto 2200 de 2016, conserva su vigencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que, en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario, y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 título 1 parte 4 del libro 1.”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º.- Indicador económico porcentual de referencia para el reajuste trianual de las tarifas del impuesto timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del Estatuto Tributario. A partir del trienio comprendido entre el 1º de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, y para los trienios sucesivos, el indicador económico de referencia aplicable para efectos de realizar el reajuste trianual de las tarifas del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del Estatuto Tributario, corresponde al promedio simple de la variación anual del índice de precios al consumidor para clase media, en el periodo comprendido entre el 1º de octubre del año anterior al inicio del trienio sobre el cual aplicará el reajuste y el 1º de octubre del tercer año anterior a éste.

Artículo 2º.- Sustitución del artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 del título 1 de la parte 4 del libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016. Sustitúyase el artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 del título 1 de la parte 4 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.4.1.6.1.- Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior. A partir del 1º de enero del año 2020, las tarifas del impuesto de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y ocho dólares (US\$58) o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, trece dólares (US\$13) o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, trece dólares (US\$13) o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, trece dólares (US\$13) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano doscientos veintiséis dólares (US\$226) o su equivalente en otras monedas.”

Artículo 3º.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del primero (1º) de enero del año 2020, previa su publicación y sustituye el artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 del título 1 de la parte 4 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario, y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 título 1 parte 4 del libro 1.”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

Área responsable:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. Proyecto de decreto:

Por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario, y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 título 1 parte 4 del libro 1.

2. Análisis de las normas que otorgan competencia.

El presente decreto se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario.

3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario se encuentran plenamente vigentes.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Con el presente proyecto normativo se pretende sustituir el artículo 1.4.1.6.1. del capítulo 6 título 1 parte 4 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El artículo 550 del Estatuto Tributario establece que *“los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo 525, se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1° de enero de 1986”*. Con base en esa facultad los reajustes trianuales del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 en mención han sido decretados por el Gobierno nacional en un 10%.

Al respecto, si bien existe un porcentaje máximo del 25% hasta el cual es posible legalmente realizar el reajuste trianual de las tarifas del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del Estatuto Tributario, se considera necesario reglamentar la manera en que se realiza el reajuste, estableciendo para ello un indicador económico porcentual de referencia aplicable a partir del trienio que inicia el 1° de enero de 2020.

Con el presente proyecto normativo se pretende establecer el promedio simple de la variación anual del índice de precios al consumidor para clase media (antes ingresos medios) en el periodo comprendido entre el 1° de octubre del año anterior al inicio del trienio sobre el cual aplicará el reajuste y el 1° de octubre del tercer año anterior a este; como el indicador económico porcentual de referencia aplicable para reajustar trianualmente, a partir del 1° de

enero de 2020, las tarifas del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del Estatuto Tributario.

Para este propósito, se consultaron las certificaciones anuales expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE de fechas 13 de octubre de 2017, 08 de octubre de 2018 y 7 de octubre de 2019, en las cuales consta que la variación acumulada anual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, entre el 1° de octubre de 2016 y 1° de octubre de 2017, fue del 4.07%; entre el 1° de octubre de 2017 y 1° de octubre de 2018, fue del 3.36% y la variación acumulada anual del índice de precios al consumidor para "clase media" entre el 1° de octubre de 2018 y 1° de octubre de 2019, fue del 3.90%, respectivamente.

En lo que respecta a la utilización por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE de los términos "clase media" en las certificaciones recientes relativas a las variaciones del IPC, en reemplazo de la categoría "ingresos medios", obedece a que en la nueva metodología del índice de precios al consumidor -IPC se utilizó una clasificación por niveles de ingresos de acuerdo a los tamaños del mercado local y dentro de las categorías se encuentra la de "Ingresos Medios" del IPC Base 2008, la cual, de acuerdo con lo manifestado por el Coordinador GIT Información y Servicio al ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, mediante comunicación número 20191510436711 del 21 de octubre de 2019, es equivalente y se corresponde con los "Ingresos Clase Media" de la nueva Base del IPC.

De acuerdo con lo anterior, el cálculo del promedio simple (con aproximación a dos decimales) de la variación anual del índice de precios al consumidor para clase media en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2016 y el 1° de octubre del 2019, corresponde a la división de la sumatoria de las tres variaciones certificadas por el DANE entre el número de variaciones anuales, es decir, entre tres (3) dando como resultado tres punto setenta y ocho por ciento (3.78%).

Según el resultado en mención, el porcentaje en el cual se reajustarán las tarifas del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del mismo Estatuto, a partir del primero de enero de 2020 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, es del tres punto setenta y ocho por ciento (3.78%).

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

Se aplicará para las actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del Estatuto Tributario.

7. Viabilidad jurídica.

Es viable, debido a que no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° del presente soporte técnico.

8. Impacto económico si fuere del caso. (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)

No aplica.

9. Disponibilidad presupuestal.

No aplica.

10. impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No aplica.

11. Impacto regulatorio.

El decreto no establece ni modifica algún trámite en la entidad.

12. Consultas.

Se consultaron las certificaciones anuales expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE de fechas 13 de octubre de 2017, 08 de octubre de 2018 y 7 de octubre de 2019, en las cuales consta que la variación acumulada anual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, entre el 1° de octubre de 2016 y 1° de octubre de 2017, fue del 4.07%; entre el 1° de octubre de 2017 y 1° de octubre de 2018, fue del 3.36% y la variación acumulada anual del índice de precios al consumidor para "clase media" entre el 1° de octubre de 2018 y 1° de octubre de 2019, fue del 3.90%, respectivamente.

13. Publicidad.

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Proyectó: Coordinación de Estudios Económicos de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional – Dirección de Gestión Organizacional – DIAN.

Revisó: Dirección de Gestión Jurídica – DIAN.

